



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Acuerdo No. 531 del 12 de noviembre de 2020, expedido por el CONCEJO del MUNICIPIO de ACACIAS (META).

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00935-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Acuerdo No. 531 del 12 de noviembre de 2020, expedido por el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **ACACIAS (META)** “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS Y SE EFECTÚAN UNOS TRASLADOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ACACIAS META PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020”.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, extendido por 30 días más con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Al tratarse de un trámite de control inmediato, su asunción puede ser por remisión del acto que haga la autoridad administrativa a la autoridad judicial o, en su defecto, de oficio, siendo necesaria la aprehensión de ese conocimiento, ante la omisión de la autoridad administrativa del reenvío o ante su silencio.

El **CONSEJO DE ESTADO** en Sentencia del 31 de mayo de 2011¹ señaló que son tres los requisitos de procedibilidad que el Juez debe analizar para decidir sobre la procedencia del Control Inmediato de Legalidad, esto es, (i) que se trate de un acto de contenido general, (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa,

¹ Sala Plena. Rad: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). CP. **GERARDO ARENAS MONSALVE**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

y (iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto y revisado el fundamento jurídico del acto administrativo objeto de este medio de control, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en los numerales 4, 5 y 10 del artículo 313 de la Constitución; 32, numeral 10 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; 92, numeral 5 del Decreto 1333 de 1986; Ley 617 de 2000; Ley 819 de 2003 ; Decreto Ley 111 de 1996 y Acuerdo 222 de 2012; de tal manera que, del mencionado acto administrativo no emerge una facultad extraordinaria originada en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, pues no invoca, como soporte y fundamento los **DECRETOS DECLARATORIOS DE EMERGENCIA 417 DE 17 DE MARZO DE 2020 ni 637 DE 6 DE MAYO DE 2020**, expedidos por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, ni tampoco en alguno de los Decretos Legislativos que aún están surtiendo efectos y que se expidieron en ese interregno, sino en las normas que le atribuyeron las funciones que de ordinario y normalmente le corresponde llevar a cabo dicha Corporación administrativa; en consecuencia no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Acuerdo No. 531 del 12 de noviembre de 2020, expedido por el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **ACACIAS (META)** “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS Y SE EFECTÚAN UNOS TRASLADOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ACACIAS META PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma mas expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **ACACIAS (META)**.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

CUARTO: Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada